

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y solicitud de adición de auto. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 27 de octubre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho en primera instancia a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado demandante, toda vez que manifiesta que los certificados de tradición y libertad de los folios de matrícula No 040-550692 y 040-288891 fueron aportados con la solicitud de la liquidación de sociedad conyugal. Una vez revisado el expediente electrónico, se tiene que efectivamente los mencionados certificados de tradición, si bien no fueron aportados con la demanda en formatos pdf descargables, con posterioridad en solicitud de liquidación de sociedad conyugal si fueron anexados, por tanto se ordenará tener estos dos bienes como integrantes de la masa sucesoral.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ GIRALDO

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El auto recurrido resolvió no pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso, puesto que ya había sido objeto de pronunciamiento.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El impugnante hace referencia a que ha presentado la suspensión del proceso aportando las pruebas necesarias para tal fin, toda vez que considera necesario dicha suspensión, toda vez que la masa sucesoral depende también de la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que se adelanta en el Juzgado Quinto Oral Del Circuito De Familia De Barranquilla y que la existencia de una Unión Marital de Hecho Y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes puede variar el trabajo de partición de la sucesión, decisión aquella que debe tomar el Juzgado Octavo Oral Del Circuito De Familia De Barranquilla y que dependerá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*revoque o reforme*”.

En el sublite el apoderado demandante solicita por medio del recurso que se reponga parcialmente el auto atacado en lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso.

Al respecto, se tiene que el despacho ya había resuelto la petición de suspensión sin que se hubiesen presentado recursos contra esa decisión, luego se presentan nuevas solicitudes de suspensión con fundamento en las mismas razones de la suspensión negada, por lo que no encuentra esta funcionaria motivos para estudiar un tema que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho. Por lo que no se repondrá la providencia recurrida.

En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, es menester reiterar que,

en nuestro régimen jurídico, este recurso se rige por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo pueden ser objeto de apelación aquellos autos señalados en el artículo 321 del C.G.P. u otra norma que así lo disponga expresamente.

En consecuencia, tratándose de un auto que decide abstenerse de hacer pronunciamiento sobre solicitud de suspensión, no es de aquellas contra las que procede el recurso de apelación, por lo que no se concederá este recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Tener como bienes de la masa sucesoral del causante los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos 040-550692 y 040-28889.

2º) No reponer el numeral 1 del auto de fecha 29 de septiembre de 2.022.

3º) No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

4º) Una vez ejecutoriado, regrese al despacho para proceder a examinarse el trabajo de partición realizado por el apoderado demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Ndn

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443528ea6bb64565d4f280252ff42f284fc49103bdf09427ddd4c81bd43efedf**

Documento generado en 27/10/2022 06:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>